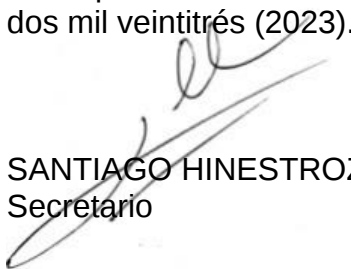




Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003015-2020-00579-00

Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

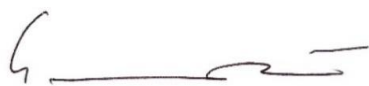
Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso determina que la inasistencia de las partes o sus apoderados a la audiencia por hechos anteriores a la misma sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, al paso que el inciso 2° precisa que *“si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración (...)*”.

Al respecto el apoderado de la parte demandante allegó a este despacho solicitud de aplazamiento de la audiencia que trata el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, programada para el siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9.00 am), en razón a que el profesional del derecho en esa misma fecha a las ocho y media de la mañana (8:30 am) se encontrará en audiencia fungiendo como testigo en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga. Sin embargo, solo aportó copia del auto que reprogramó tal audiencia, pero no acreditó su citación como testigo para el día en que está programada la diligencia de este Juzgado.

En tal virtud, estima el estrado que no es procedente atender y en consecuencia, no se accederá al aplazamiento de la diligencia programada para el siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9.00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 20 de abril de 2023.